

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, septiembre dieciséis de dos mil veintidós

AUTO N°:	86
RADICADO:	05-001-31-10-008-2022-00
PROCESO:	MEDIDAS CAUTELARES EXTRAPROCESALES
SOLICITANTE:	JUAN ISIDRO TORRES
ASUNTO:	NO ACCEDE

A través de apoderada judicial, el ciudadano extranjero JUAN ISIDRO TORRES, presenta solicitud de medidas cautelares extra procesales, las que se decretarán luego de la recepción anticipada de testimonios, ello con el fin de evitar que la futura demandada en proceso de divorcio realice la enajenación de bienes que harán parte de la sociedad conyugal; según se indica en el escrito petitorio.

El artículo 589 del Código General del Proceso, en el inciso primero dispone: "En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de **medidas cautelares extraprocesales**, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba **extraprocesal**". (Negrillas ex texto)

En general, las medidas cautelares tienen soporte en varios principios, uno de ellos el de legalidad, que gravita en que no existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice; significa necesariamente que es el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, quien determina todas y cada una de las medidas cautelares posibles, y el tipo de proceso en que son procedentes, ya que si no están habilitadas, el juez no puede ordenarlas porque de lo contrario violaría dicho principio. Así las cosas, el juez sólo podrá ordenar en un determinado juicio las que sean permitidas en él, o las que el propio juzgador considere cuando la ley lo autorice para proceder de este modo, como cuando se acude a las innominadas. En el Código General del Proceso el asunto es absolutamente claro porque, de una parte, se prevén y regulan distintas medidas cautelares como también se precisa cuáles de ellas son viables en determinados juicios.

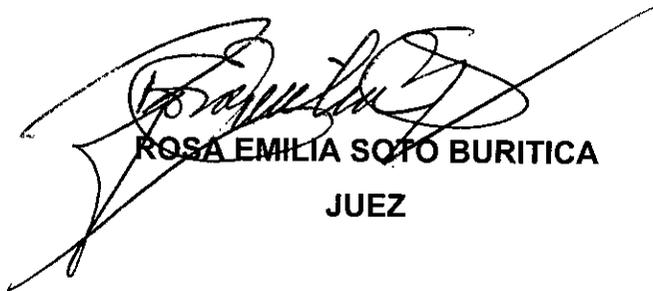
Surge claro al transcribir el canon 589 que las medidas cautelares proceden en la práctica de pruebas extraprocesales en asuntos de competencia desleal, propiedad intelectual y en otros trámites en que la ley expresamente lo permita, como el régimen de propiedad industrial - artículo 247 de la Decisión 486 de 2000 de la

Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, guarda y aposición de sellos, embargo y secuestro que se aceptan antes de la demanda de sucesión, según lo prescrito en los artículos 476 y 480 del Código General del Proceso.

Ahora bien, cuando de procesos de familia se trata, el artículo 598 de nuestro ordenamiento procesal civil, dispone de manera taxativa en su numeral primero que "...Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra...", lo que comporta que existe norma expresamente autorizada por la ley para el decreto de medidas cautelares en los asuntos de divorcio y cesación de efectos civiles, entre otros litigios. Disposición que va en contravía de la premisa contenida en el artículo 589 reseñado, ya que no existe ley expresa que permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales para tales asuntos, toda vez que las mismas se solicitan con la presentación de la demanda, y de ahí que lo pedido se torna improcedente, y en consecuencia no se accede a ello.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada LUCIA LORAINÉ CARDOZO DIAZ con T.P. 320.053 C.S.J., para representar a quien le otorgó poder en la forma y términos conferidos.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ